

EXPTE. 13-04951250-8-1

LA SEGUNDA ART EN J. 14864
BUENANUEVA JULIAN ALAN
C/LA SEGUNDA ART SA
S/ACCIDENTE S/REC. EXT.
PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por La Segunda ART SA en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial a fs. 179 de los autos Nro. 14864.

El señor Julián Alan Buenanueva, interpuso demanda contra La Segunda A.R.T. S.A., por la que reclamó el cobro de la suma de \$568.753,81, en concepto de indemnización por incapacidad del 16,80% producida por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido el día 22/03/2.017, mientras se encontraba realizando sus labores de cadete, en calle Avenida Mitre y Santiago del Estero.

La Cámara hizo lugar a la demanda, le reconoció al actor una incapacidad del 16,8% de la Total Obrera y codenó a la accionada a pagar la suma de \$1.442.365,81, con intereses a computar desde el día 19/04/2.021 y hasta el efectivo pago; ello mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. d) del CPCCyT.

Sostiene que no se valoró la prueba en forma armónica y existió apartamiento del baremo establecido en el Dec. 659/96. Alega que las radiografías de columna fueron normales y de la Historia Clínica no surgen otros estudios (TAC, RMN, EMG) para establecer las patologías de columna y limitación en la función. Que la pericia informa limitación en la movilidad de columna cervical sin explicar por qué se produce. Que la quebradura de tabique fue sin desplazamiento por lo que tampoco produce incapacidad. Finalmente se agravia porque se calcula la indemnización en base a una incapacidad del 16,8% y no la del 12,4 que es la que informó el perito médico.

Entiende este Ministerio que el recurso incoado debe prosperar parcialmente.

Se ha sostenido que: *...La ponderación de los hechos o pruebas, queda librada a la discrecionalidad y a la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hecho están sustraídas de los recursos extraordinarios, salvo el supuesto de arbitrariedad*". (CUIJ: 13-02005068-8/1MACIERO DANIEL HUGO). *Resulta arbitraria la sentencia en un caso en el cual se rechaza la indemnización por rubro incapacidad sobreviniente, por falta de relación de causalidad de las lesiones verificadas por el perito, estimadas en un 34% de incapacidad, y el accidente sufrido por la actora, aún cuando no hayan constancias de tratamientos médicos posteriores al hecho y los estudios daten de un año después del mismo, si existen constancias de atención médica de ese día en diversas instituciones que certificaron las lesiones padecidas, las cuales guardan relación con las que fueron reclamadas en autos y constatadas por el perito médico, testimoniales presenciales que afirman los golpes sufridos y la magnitud de los mismos, denuncia penal del hecho y constatación por parte del médico de sanidad policial de las lesiones en cuestión, y no fue posible acceder al legajo médico de la víctima por encontrarse éste en poder del demandado, quien omitió acompañarlo, no obstante haber sido debidamente emplazado a tal fin.* (Expte.: 109991 - VELAZQUEZ GRACIELA FRANCISCA EN J° 154042/36929 VELAZQUEZ GRACIELA FRANCISCA C/ VALENTIN ESTOCO E HIJOS S.R.L. P/ DYPFecha: 07/05/2014 – SENTENCIA).

En acopio, se destaca que se ha fallado que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales (Cfr. S.C. 09/03/2011 "Zeballes", LS 423-184). En el caso de autos el A quo concluyó que: *teniendo en cuenta la denuncia de accidente de trabajo sufrido por el actor, historia clínica, en la cual se hace clara referencia a dicha patología y su mecánica, como así también la pericia médica practicada al actor a fs. 136 y vta., es que tengo por acreditado el accidente de trabajo sufrido por el Sr. Julián Alan Buenanueva, ocurrido el día 22/03/2.017. Cotejado el Baremo del Decreto N° 659/96 como así también el Baremo del Decreto N° 49/2.014, que determinan la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, coincido con el Especialista Médico en la determinación del grado de*

incapacidad laborativa funcional del actor del dieciséis con ocho por ciento (16,8%) de la Total Obrera.

El Juzgador tomó la pericia médica que resulta concordante con las constancias de fs. 6 y 71 y no existen otros elementos de prueba que la desvirtúen. Sin embargo si se advierte error en el porcentaje de incapacidad toda vez que la Cámara dijo que tomaba el estimado por el perito quien informa el 14,4% mientras que el A quo tomó el de 16,8% del informe médico acompañado en la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, esta Procuración General estima que puede hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto.

Despacho, 20 de setiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General